

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 rs to 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Matías Edmundo Tiré, Marqués de Ulagares, cesante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Matías Edmundo Tiré, Marqués de Ulagares, cesante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Leoncio Rubín el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Londres, creada por Real decreto de 8 del corriente, mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la citada empresa quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social en el plazo y con las solemnidades que se hallan establecidas por la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador, de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA GENERAL DE CRÉDITO, BANCA DE MADRID Y LONDRES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.

Artículo 1.º D. Jorge Williams, por sí y en representación de D. James Nugent Daniell, D. Ingram Chapman, D. Guillermo Turck, D. Alberto Pelly, D. James Meybohn Venning, D. Francisco Kuper Dumas, el Conde de Peracamps, Conde de Casa-Florez, Duque de Bailén, Conde de Torre-Octavio, Marqués de Benemejías, D. Alejandro Oliván, Marqués de San José, D. Fernando Alvarez, Marqués de Oviejo, D. Angel Vidal Abarca, D. Hugo Roberts, Don Francisco Ardois, D. Eduardo Alarcon y Espárrago y Don Angel Iruelradre, fundan y constituyen en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas una Compañía anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º La denominacion de la Sociedad será Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Londres.

Art. 3.º La duracion de la Compañía será de 99 años, á contar desde el dia en que se publique en la GACETA de Madrid la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero estará facultada para establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de las provincias españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

3.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fabricas, minas, drásenas (docks), alambreado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 40 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.º La Sociedad podrá extender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permite en el sucesivo la legislación vigente.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y DIVIDENDOS.

Art. 7.º El capital social se fija en 57.600.000 rs., ó sean 600.000 libras esterlinas, al cambio de 96 rs. cada libra. Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse este capital, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 8.º El número de acciones que representará el capital social será de 30 000 de á 1.920 rs. cada una, ó sean 20 libras esterlinas, al cambio fijado en el artículo anterior, divididas en series, cuya emision se verificará á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

Art. 9.º La primera serie de acciones será de 10.000, y se emitirá con el desembolso del 30 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera serie será exigido á medida que vaya siendo necesario por medio de dividendos que acordará el Consejo de Administracion. El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias por lo ménos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de dos meses. Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 10. Los pagos se efectuarán en las cajas de la Sociedad y en cualquier otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas pueda designar el Consejo de Administracion.

Art. 11. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administracion, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al día, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 12. Las acciones que estén en descubierta en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de aquéllas, que incurrirá en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones ántes de su venta, podrá concedérseles siempre que satisfagan el descubierta y el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 13. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se transmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de fondos para los efectos de contratacion, y serán cotizadas y publicadas en las Bolsas del reino.

Cualquier accionista, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo. No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 233 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantidos del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlos.»

Art. 14. Las acciones se inscribirán y cortarán de registros talonados, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándose con sus firmas dos individuos del Consejo de Administracion.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que ellas procedan. Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscripcion ó posesion de una ó de varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento y á los acuerdos de la junta general.

Art. 16. Podrán ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 17. Los herederos ó acreedores de un accionista no tendrán ningun motivo ó excusa que se retengan ó interpongan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenderse y conformarse con los inventarios y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 18. Respecto á las acciones y obligaciones suscritas ó extraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 19. La Sociedad podrá, segun queda establecido en el párrafo quinto del art. 5.º de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 20. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento á más de un año, y hasta 40 veces su importe cuando el capital se halle realizado ó por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 21. Todas las disposiciones de estos estatutos, relativas á la posesion y transmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para recibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 22. Cualquier tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta su resguardo nominativo.

TÍTULO IV.

DE LOS INVENTARIOS Y CUENTAS ANUALES.

Art. 23. El año social comienza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta 31 de Diciembre.

Al fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al terminar cada semestre se formará la cuenta que determinará la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion, y se someterán á la aprobacion de la junta general.

TÍTULO V.

DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 21. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 28.

Art. 25. Cuando el fondo de reserva haya llegado al 40 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 26. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 27. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 40 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerlo.

TÍTULO VI.

DE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.

Art. 28. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos é intereses de las obligaciones emitidas, así como las cantidades empleadas en la amortizacion de estas.

De las utilidades líquidas que resultan se aplicarán anualmente:

1.º Una suma que no podrá exceder de 40 por 100 de las expresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general á propuesta del Consejo administrativo, para constituir el fondo de reserva.

2.º La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiéndolo el 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que determine la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 29. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Julio. Sin embargo, el Consejo de Administracion podrá acordar durante el primer trimestre un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre anterior.

Art. 30. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 31. La junta general, constituida conforme á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 32. Para que se considere legalmente constituida la junta general se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen, por lo ménos, la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurren el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias; cuando ménos, de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 33. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de 20 acciones, cuando ménos, con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes ántes de la fecha en que deba verificarse la reunion. Un resguardo nominal expedido por la Sociedad acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 13 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la caja social en número suficiente para poder asistir y votar en la junta general.

Art. 34. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representacion.

Art. 35. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de Mayo que determine el Consejo de Administracion, anunciándolo en la GACETA DE MADRID y en los demás periódicos nacionales y extranjeros que se acuerden oportunamente con 40 dias de anticipacion por lo ménos.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos haciéndolo el anuncio con la posible anticipacion.

Art. 36. El Presidente del Consejo de Administracion, y á falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas, á no ser que concurren á ella con objeto de presidirla un representante del Gobierno.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que sign por su orden en la lista.

Art. 37. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones, un voto; por 40, dos; por 60, tres; y por 100, cuatro; contándose por cada 100 acciones más otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de 10 votos. Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

3.º Acordar á propuesta del Consejo la distribucion de beneficios.

4.º Nombrar los individuos del Consejo administrativo la Comision inspectora, el Director y el Subdirector.

5.º Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme á las prescripciones de los presentes Estatutos.

Art. 40. La junta general, en sus reuniones ordinarias, nombrará todos los años una comision compuesta de tres accionistas, que podrán ser reelegidos.

Art. 41. Esta comision informará sobre las cuentas anuales ántes de que las someta á la junta general el Consejo administrativo.

Art. 42. Para el desempeño de su cargo tendrá esta comision derecho á examinar los libros y documentos relativos á la contabilidad, y á que se le faciliten los demás datos y comprobantes que juzgue necesarios.

Art. 43. Las disposiciones de la junta general adoptadas con arreglo á los estatutos serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 44. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta, y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio ó en representacion de otro accionista. Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 45. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirá por el Secretario de la Sociedad certificación con el V.º B.º del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, que contenga copia extractiva, segun el caso lo exija, de las actas respectivas.

TÍTULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Seccion primera.

Del Consejo de Administracion.

Art. 46. El Consejo de Administracion se compondrá de 12 individuos nombrados por la junta general de accionistas. Si despues de constituida la Sociedad considerase esta conveniente á sus intereses aumentar los individuos del Consejo hasta completar el número de 15, podrá hacerlo por acuerdo de la junta general y aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 47. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere declarado definitivamente constituida la Compañía deberá cada Consejero depositar en la caja social 50 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administracion.

Los Consejeros tendrán una retribucion fija y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad, que señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 23 de estos estatutos.

Art. 48. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de tres años, renovándose por terceras partes, y podrán ser reelegidos. En los casos de defuncion, renuncia ó impunidad permanente de uno ó más Administradores, el Consejo se reunirá para completar hasta la reunion de la inmediata junta general.

Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 49. El Consejo de Administracion elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

La eleccion se verificará todos los años en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará otro de sus individuos que ejerzan las funciones de Presidente durante la ausencia de aquellos.

Art. 50. Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones y votaciones del Consejo de Administracion por uno de los miembros del mismo, autorizado expresamente al efecto; pero entendiéndose que ningun Consejero podrá representar más que á otro de sus colegas, y por consiguiente que solo podrá emitir dos votos, contando el suyo propio.

Art. 51. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo ménos una á la semana. Tambien se reunirá siempre que alguno de sus individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Art. 52. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones que le están concedidas en varios de los artículos precedentes, tendrán las que siguen:

1.º Celebrar ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieren á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 5.º de los presentes estatutos.

2.º Autorizar la compra y enajenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, estableciendo las condiciones con que deban verificarse las negociaciones y otorgarse los respectivos contratos.

3.º Fijar los gastos generales de administracion de la Sociedad.

4.º Establecer las condiciones de los préstamos, descuentos y demás operaciones de la Sociedad.

5.º Autorizar la emision de acciones y obligaciones, y su colocacion y empleo.

6.º Acordar tambien la creacion de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de corresponsales.

7.º Examinar y autorizar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas, y redactar la memoria relativa á ellas y á la situacion de los negocios sociales.

8.º Acordar y autorizar la comparecencia de la Sociedad en cualquier Juzgado ó Tribunal, ya sea en el concepto de actora, ó en el de demandada.

9.º Determinar las fianzas que han de prestar el Director y el Subdirector en garantía del buen desempeño de sus respectivos cargos.

10.º Formar el reglamento interior de la Sociedad, y á propuesta del Director acordar la plantilla de los empleados con el sueldo y gratificaciones que estime convenientes; hacer sus nombramientos, y acordar su separacion, previa la misma propuesta.

11.º Y por último, adoptar cuantas disposiciones conducan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 53. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos que se designan en el artículo siguiente; y para que haya acuerdo válido se necesita por punto general que concurren á la votacion personalmente ó representados la mitad más uno de los Administradores.

Art. 54. Para imponer dividendos pasivos y resolver sobre los asuntos á que se refieren los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo del art. 5.º, es necesario que tomen parte en la votacion personalmente, ó representados, las dos terceras partes de todos los individuos del Consejo.

el párrafo que precede, el derecho de enviar su voto por escrito; y si llegase dentro de los 15 dias expresados, se considerará como si hubiere sido emitido personalmente ante el Consejo de Administracion.

Para que pueda verificarse lo prevenido en el párrafo segundo de este artículo, todos los Administradores residentes fuera de Madrid tienen el deber de participar á la Secretaria la direccion que deba darse á la correspondencia que se les remita.

Art. 55. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos y en el Director, aunque no pertenezca al Consejo.

Art. 56. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones, dentro de los límites de sus facultades que se marcan en estos estatutos; pero son responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos cuando por haberse excedido de sus atribuciones hubiesen causado algun perjuicio.

Art. 57. Los acuerdos de la Comision de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, otro Administrador y el Secretario de la Sociedad. Las copias ó extractos de estas actas, para que se tengan por auténticas, deberán expedirse por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

Seccion segunda.

6. Compondrán el Consejo de Administración de la Compañía durante los tres primeros años, si obtuviese la confirmación de la primera junta general, D. Jorge Williams y Winter, el Conde de Peracamps, el Conde de Casa Floriz, el Marqués de Torre-Octavio, Duque de Bailón, Marqués de Beneméjides, D. Alejandro Oliván, Marqués de San José, D. Fernando Álvarez, Marqués de Oviedo, D. Angel Vidal y Abarcá y D. James Nugent Daniel.

Madrid 9 de Abril de 1864. S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Londres.—Salaverria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Sonthampton 18 de Abril de 1864.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Ultramar: «Havana 15: Puerto-Rico 28: sin novedad.»

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

6. Abril. Concediendo permula en sus respectivos destinos á los Alféreces de navio D. Joaquin Cincinogui y Marco y D. Manuel Musso y Moreno, debiendo continuar el primero sus servicios en el departamento de Cádiz y el segundo en el de Cartagena.

7. id. Disponiendo continúe de Ayudante del Colegio Naval el Teniente de navio D. Angel Topete y Carballo, y nombrando Comandante de la goleta Favorita al de la misma clase D. Gabriel Pita Daviega y Soloso.

9. id. Nombrando Comisario del tercer naval de Barcelona al Comisario de Marina D. Tomás Carlos Roca y Guerra.

10. id. Idem Guarda-almacen del arsenal de Cavite al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Federico Aleman y Popo.

11. id. Idem Subinspector de viveres del apostadero de Filipinas al Subcomisario del Cuerpo administrativo Don Joaquin Maria Aranda y Pery.

11. id. Idem Contramaestre de recorrida del arsenal de Cavite al primero de la escala de arsenales graduado de Alférez de fragata D. Manuel Rodriguez Lopez.

12. id. Concediendo cuatro meses de licencia para la ciudad de San Fernando al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Tomás Conillas y Marasi.

12. id. Nombrando Jefe de la comision de Marina en Inglaterra al Brigadier de la Armada D. José Montes y Moreno.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Gobierno del Japon ha reducido al 5 por 100 el derecho de importacion de los vinos y licores, y al 6 por 100 el de los objetos de lujo que, bajo la denominacion de «Artículos de París», comprende relojes, espejos, muebles &c., cuyos efectos pagaban 32 y 20 por 100 respectivamente, segun el Arancel vigente en aquel pais.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Manuel Sayanes, vecino de Avila, y en su nombre el Licenciado D. Pedro de Ansorena, apelado, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Avila, relativo al cumplimiento del contrato de construccion de alcantarillas en aquella capital.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que la Direccion de Obras públicas de la provincia de Avila formó y remitió al Ayuntamiento de dicha ca-

pital el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de la alcantarilla, aceras y encochado en la calle de Barruecos, con su prolongacion hasta la Pescadería, y en la de la Feria ó D. Jerónimo con la suya hasta el Mercado grande y cuesta de la Horca, para encontrar la alcantarilla del cuartel, entre cuyas condiciones consta la siguiente:

15. «Si en la apertura de las zanjas resultase roca, será satisfecho el pie cúbico de desmonte á tres cuartillos de real en los puntos en que aquella se halle blanda; á uno y medio reales en donde no lo esté y haya de hacerse el desmonte con cuñas, y á dos en donde deba hacerse con barrenos; siendo en todos los casos responsable el contratista de los daños que cause en los edificios no denunciados por su impericia en la ejecucion de los trabajos.»

Que remitió dicho presupuesto y pliego de condiciones á informe de la comision de obras de la misma Municipalidad, opinó que debian adicionarse, entre otras, las condiciones siguientes:

4.ª «El contratista dará terminadas las obras desde el principio de la calle de Barruecos hasta la fuente del Mercado grande, el día 13 de Junio de 1859. Si no lo cumpliese, se le rebajarán 4.000 rs. del importe del remate.»

11. En los puntos en donde se encuentren cañerías, es obligacion del contratista conservarlas de la mejor manera posible; y en el caso de ser indispensable tocarlas, será de su cuenta habilitar una provisional hasta que pueda colocarse como estaba, y tambien por su cuenta.»

Que aceptadas estas condiciones por el citado Ayuntamiento, y anunciada la subasta de dichas obras para el 10 de Abril de 1859, se remitió el expediente á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia, el cual se sirvió aprobarlo por su decreto del día anterior, que fué comunicado al Ayuntamiento:

Que el mismo día anunciado para la subasta se adicionó por el Alcalde y por el Concejal comisionado de obras la condicion siguiente: «No obstante que con arreglo á los pliegos de condiciones aparezcan más obras que las que figuran en el presupuesto, el contratista queda obligado á ejecutarlas sin opcion á reclamar cosa alguna en el concepto de aumento de obras.»

Que dado principio al remate el día señalado al efecto ante los citados Alcalde y Concejal, quedaron subastadas las expresadas obras en favor de D. Manuel Sayanes por la cantidad de 69.900 rs. en vez de 86.000 en que estaban presupuestadas, cuyo remate fué aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 12 de Abril de 1859, como tambien por el Gobernador, á quien se remitió el expediente, por su decreto de 15 del mismo mes:

Que empezada la ejecucion de dichas obras, el contratista dirigió un oficio al Ayuntamiento en 30 del citado Abril manifestándole que, á pesar de lo consignado en el pliego de condiciones que regia para las mismas respecto al punto en que debian empezarse, habia consultado con el Director de obras de la provincia acerca de si sería más conveniente principiar la apertura de la zanja por frente á la calle de Andrin con el objeto de terminar la obra en el plazo estipulado, conciliandole el beneficio público con el cumplimiento del contrato; y que, como el Director no accedió á su proposicion, habia empezado la obra por el punto que se le mandó, encontrándose en este una gran roca que impedia adelantar los trabajos para concluirlos dentro de aquel plazo, por lo que repitió sus gestiones con el citado Director, no habiendo accedido á su pretension; lo que puso en conocimiento de la Municipalidad para que acordase lo conveniente:

Que el Ayuntamiento trascribió dicho oficio al Gobernador, expresándole la conveniencia de que se permitiera al contratista ejecutar por trozos la obra para que se concluyera en el plazo marcado, cuya Autoridad así lo dispuso oyendo al Director de obras de la provincia:

Que en tal estado, el Gobernador dirigió un oficio al Alcalde en 1.ª de Julio siguiente manifestándole que dichas obras, interrumpidas á causa de las lluvias en Mayo y Junio anteriores, deberian concluirse para el día 25 de aquel mes; y que no habiendo tenido este efecto, pasó otro oficio al repetido Alcalde en 1.ª de Setiembre del mismo año, en el que le decia haber resuelto se rebajasen desde luego al contratista de las expresadas obras los 4.000 rea-

les que por esta falta se imponian en la citada condicion 4.ª del pliego adicional:

Que interin seguian en ejecucion las obras, solicitó el contratista que se le rebajasen los 4.000 rs., fundándose en que no era culpable de que aquellas no se hubiesen concluido dentro del término fijado en la contrata, suscitándose otros incidentes, tanto por la manera en que se hacian las obras, como por lo relativo al pago del aumento en las mismas:

Que concluidas las obras en 4 de Enero de 1860, segun comunicacion del contratista, y reconocidas y liquidadas, se remitió al Gobernador civil la liquidacion practicada, la que aprobó por su decreto de 30 de Marzo siguiente, diciendo ser asunto concluido el que se referia al desmonte del murallon; y previniendo al Alcalde satisficase al contratista en el día la cantidad que resultaba á su favor, excluyendo desde luego los 4.000 rs., que debian rebajársele por no haber cumplido con lo prevenido en la citada condicion 4.ª, con que se hizo y quedó aprobado el remate:

Vista la demanda presentada por D. Manuel Sayanes ante el Consejo provincial de Avila en 21 de Mayo siguiente con la pretension de que se revocase el citado decreto del Gobernador, por el que se le rebajaron 4.000 rs. del importe de las obras, y que se le declarase que tenia derecho á ser reintegrado de otros 12.000 que adelantó para la construccion de aquellas:

Visto el escrito de contestacion del Gobernador civil solicitando que se desestimase la demanda, y que se declarase que no habia lugar á entregar á Sayanes los 4.000 rs. que se le rebajaron del importe del remate por infraccion de la condicion 4.ª de las económicas, ni á las otras cantidades que reclamaba; y que, por el contrario, debia restituir al fondo municipal las que hubiese percibido indebidamente:

Vistos los escritos de réplica y réplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones: Vista la prueba de testigos practicada por el demandante:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 8 de Agosto de 1860, por la que mandó que debia confirmarse y confirmarse la providencia del Gobernador de 30 de Marzo del mismo año, declarando que á D. Manuel Sayanes no debian satisfacerse los 4.000 rs. rebajados del precio de la contrata, pero sí el importe del desmonte del cimiento del murallon del cuartel al tipo regulado por el Arquitecto; el coste de levantar, conservar provisionalmente y reponer las cañerías á su primitivo estado, y el de los demás aumentos de obra determinados en la liquidacion facultativa de 27 de Marzo último, comparativamente con el presupuesto:

Visto el escrito de apelacion interpuesto de dicha sentencia en 16 del mismo mes de Agosto por parte de la Administracion, cuyo recurso le fué admitido por providencia del 18, mandando se remitiesen los autos á la Superioridad, citadas y emplazadas las partes:

Visto otro escrito de D. Manuel Sayanes, presentado ante el expresado Consejo provincial en 16 de Agosto de 1862, en solicitud de que se declarase consentido y no apelado aquel fallo ó no mejorado el recurso de apelacion, mandando se ejecutase en todas sus partes, ó en otro caso que se remitieran los autos á la Superioridad para que se fallase sobre dicho recurso; lo que así se mandó por providencia del 18, notificándose á las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revoque la segunda parte de la sentencia apelada:

Visto otro escrito de contestacion del Licenciado D. Pedro de Ansorena, en nombre del apelado, con la pretension de que se confirme la expresada sentencia en cuanto por ella se declara que debe abonarse á Sayanes el importe del desmonte del murallon del cuartel al tipo regulado por el Arquitecto director de obras públicas; el coste de levantar, conservar provisionalmente y reponer las cañerías á su primitivo estado, y el de los demás aumentos de obra determinados en la liquidacion facultativa de 27 de Marzo de 1860, y que se revoque la primera parte de dicha sentencia en cuanto declara que al citado Sayanes no deben abonarse los 4.000 rs. que en concepto de multa se le rebajaron del precio de la contrata:

Considerando que el contratista debió dar terminadas las obras de que se encargó, para el día 13 de

Junio de 1859, sometiéndose, en defecto de esta condicion, á que se le rebajasen del importe del remate la cantidad de 4.000 rs. vn.:

Considerando que, léjos de haber acabado las obras en el plazo señalado, no se dieron por terminadas hasta el 4 de Enero de 1860, y que, aun descontado el tiempo de las lluvias y el de la paralización y atraso que ellas ocasionaron, excedió mucho el empleado en las obras del fijado en el contrato, habiendo por consecuencia incurrido el contratista en la penalidad á que se sujetó:

Considerando que la reclamacion hecha al Ayuntamiento de Avila por el contratista de las obras para que se le abonase el importe del aumento que en ellas fué inevitable, se elevó por aquella corporacion á la resolucion de la Autoridad gubernativa, la cual, despues de oír el dictamen facultativo, la dió por resuelta negativamente con fecha de 30 de Marzo de 1860:

Considerando que la condicion adicionada el mismo día de la subasta de las obras por el Alcalde y un Concejal de Avila, no se puso en conocimiento de la Autoridad superior, ni fué aprobada por esta; que no pudo por lo mismo alterar el valor y eficacia de las que reunian esa circunstancia y se habian anunciado oportunamente; y que, explicado además su contexto por el mismo Alcalde y el Ayuntamiento de Avila, en el sentido de no haberse propuesto con ella eludir el pago de las obras extraordinarias, ó de los aumentos que la ejecucion y la seguridad de las proyectadas exigieran, no sería justo negar al contratista el abono de lo que no pudo perverse y peculiarmente se ha reconocido legítimo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Antonio Olafeta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cardenas y D. Lorenzo Nicolas Quintana, y vengo en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Avila dictó en 8 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, representado por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, de mandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 21 de Junio de 1862, que declaró procedente la enajenacion de los bienes de la obra pia de San Antonio de Pádua de la villa del Carpio, en la provincia de Córdoba, fundada por Doña Francisca de Guzman.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que el administrador de la expresada obra pia acudió al Gobernador de la provincia en 27 de Noviembre de 1858 exponiendo que Doña Francisca de Guzman, Marquesa que fué del Carpio, otorgó escritura en 29 de Agosto de 1631, por la que mandó fundar en aquella villa un convento de religiosas de la Orden de San Francisco con bienes de su pertenencia, disponiendo que si 10 años despues de su muerte no se hubiese podido costear la obra de dicho convento, se hiciese y fundase en su lugar una obra pia, cuyo encargo dejaba á su hijo D. Luis de Haro y Guzman, Marqués del referido título:

Que trascurridos los 10 años sin haberse podido edificar el convento, D. Luis de Haro otorgó escritura en 13 de Julio de 1653 fundando la mencionada obra pia, con la advocacion de San Antonio de Pádua, para dotes y otros socorros á sus criados:

Que segun cláusula de la fundacion, el patronato

habia quedado confiado perpétuamente á los que sucediesen en su casa y estados del Carpio, cuyo Marquesado era hoy del Duque de Alba, por quien se nombraban los administradores de la obra pia; y que los bienes de ella estaban exentos de la desamortizacion de que trata la ley de 1.ª de Mayo de 1855, el art. 3.º de la de 11 de Julio de 1856, y el 6.º de la de 2 de Setiembre de 1841; y

Que instruido el oportuno expediente, en el que se oyó al Promotor fiscal de Hacienda y á la Junta municipal de Beneficencia del Carpio, que evacuaron su informe en sentido favorable, se elevó aquel á la Direccion general del ramo, la cual, sin embargo de que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinó por la procedencia de la excepcion solicitada, fué de contrario parecer:

Que dada cuenta á la Junta superior de Ventas en sesion de 19 de Setiembre de 1861, se conformó por mayoría de votos con lo propuesto por la citada Direccion, contra cuyo acuerdo se alzó el interesado al Ministerio de Hacienda; y pasado el expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con la misma, se expidió la Real orden de 21 de Junio de 1862 resolviendo que procedia la desamortizacion de los bienes comprendidos en la obra pia de San Antonio de Pádua del Carpio, debiendo entregarse en equivalencia á los patronos inscripciones intransferibles para con sus rentas poder levantar las cargas anejas á la fundacion:

Vista la copia testimoniada de la fundacion de la obra pia de que se trata:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, á nombre del Duque de Berwick y Alba, con la solicitud de que, dejándose sin efecto la expresada Real orden de 21 de Junio de 1862, se declare que Doña Francisca de Guzman, al fundar el hospital del Carpio, hizo un verdadero patronato de legos, y como tal sujeto á la ley de 11 de Octubre de 1820:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el primer artículo de la ley de 1.ª de Mayo de 1855, por el cual se declaran en estado de venta, entre otros bienes rústicos y urbanos, los de obras pias, y en general todos los pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Junio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, y manda proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Considerando que los bienes de las obras pias, y de consiguiente los de que se trata en este pleito, están comprendidos en el espíritu y en la letra del citado art. 1.º de la referida ley de 1.ª de Mayo de 1855:

Considerando que no les alcanza la excepcion contenida en el art. 3.º de la ley tambien citada de 11 de Julio de 1856, porque no son bienes pertenecientes ó que disfrute individuo ó corporacion eclesiástica, á los que evidentemente se refiere la excepcion, sino bienes que están en posesion y goce personas legas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Ilevia, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau y D. Leopoldo Augusto de Cuetos, y vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Madrazo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA. DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero de 1864, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Table with columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número de reclamaciones, Su importe, Deuda consolidada del 3 por 100, Deuda diferida del 3 por 100, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, Deuda del personal del Tesoro, Deuda del material del mismo, Obligaciones del Estado por ferro-carriles, En certificaciones de capital convertible por sex-tas partes en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En intereses adelantados.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 23 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el servicio de corta, pica y conchales...

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de corta, pica y conchales...

Madrid 14 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Diaz Aguilés.

Dirección de la C. J. a general de Depósitos.

Estando prevenido que el día 15 de Junio próximo han de hallarse en las oficinas de la Deuda pública los cupones del semestre que vencerá en 1.º de Julio siguiente...

Madrid 14 de Abril de 1864.—El Director general, Anio de Echenique.

Junta general de Estadística.

Operaciones censales. La subasta que debía celebrarse el 25 del corriente para continuar la publicación del Nomenclator, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el núm. 79 de la Gaceta...

Madrid 12 de Abril de 1864.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Junta de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.—DEUDA DEL PERSONAL.

Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se realicen por los interesados...

Número de las liquidaciones. Nombre de los acreedores. Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. José Vazquez, D. Bernardo Vergara, D. José Zafra, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Manuel Alvarez, D. Ramon Alvarez, D. Simon Arias Taboada, etc.

DIRECCION DE ORENSE.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Domingo Araujo, D. Anselmo Garcia, D. Antonio Lopez, etc.

DIRECCION DE SEGOVIA.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Antonio Alvarez, D. Bonifacio Alvarez, D. José Aleoibia, etc.

DIRECCION DE GUADIX.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. José Vazquez, D. Bernardo Vergara, D. José Zafra, etc.

DIRECCION DE SANTANDER.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

DIRECCION DE TOLEDO.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

DIRECCION DE ZAMORA.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

DIRECCION DE ASTORGA.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

DIRECCION DE OSMA.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

DIRECCION DE SANTANDER.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

DIRECCION DE TOLEDO.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Rows include D. Julián Hermosa, D. José Manuel Herrera, D. Francisco Herrero, etc.

gió al modelo que se inserta, se harán en pliego cerrado, que se dirigirá a mi autoridad por el correo, ó se depositará en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público los 30 días anteriores al del remate en la portería de este Gobierno.

Modelo de proposición que se cita. D. N. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar sendamente estos números del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico contado desde 1.º de Julio de 1864 hasta 30 de Junio de 1865 por la cantidad alzada de... reales, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 8 de Abril de 1864.

Valencia 8 de Abril de 1864.—Francisco Martínez Mondelo.

Gobierno de la provincia de Toledo.

Con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, el día 15 de Mayo próximo, á las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresión del Boletín oficial en el próximo año económico de 1864 á 1865.

Gobierno de la provincia de Albacete. D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del cuerpo de Montes, y Jefe del distrito de la provincia de Albacete. Hago saber que por disposición del Sr. Gobernador de la misma se sabe que pública subasta, á las doce del día 5 de Mayo próximo venidero, en las S. S. Consistoriales de la villa de Vianos, y bajo la presidencia del Alcalde, 600 pines y alguna leña volante de los cuartos de propios denominados Candalar y Zapateros, de las dimensiones y taseación que á continuación se expresan.

Dimensiones y taseación de los pines. Cuarto Candalar: 30 pines de 0,7 metros de diámetro y 13 de altura, á 66 rs. uno, 1.980 rs. vn.

Idem III: 25 pines de 0,7 metros de diámetro y 11 de altura, á 60 rs. uno, 1.500 rs. vn. Idem IV: 60 pines de 0,6 metros de diámetro y 9 de altura, á 50 rs. uno, 3.000 rs. vn. Idem V: 70 pines de 0,6 metros de diámetro y 12 de altura, á 56 rs. uno, 3.920 rs. vn. Idem VI: 130 pines de 0,6 metros de diámetro y 8 de altura, á 46 rs. uno, 5.980 rs. vn. Idem VII: 120 pines de 0,5 metros de diámetro y 8 de altura, á 40 rs. uno, 4.800 rs. vn. Idem VIII: 65 pines de 0,5 metros de diámetro y 6 de altura, á 30 rs. uno, 1.950 rs. vn. Idem Zapateros: 30 pines de 0,8 metros de diámetro y 11 de altura, á 40 rs. uno, 1.200 rs. vn. Idem IX: 30 pines, de 0,7 metros de diámetro y 10 de altura, á 36 rs. uno, 1.080 rs. vn. Idem X: 40 pines, de 0,6 metros de diámetro y 8 de altura, á 30 rs. uno, 1.200 rs. vn. Total, 600 pines y 26.610 rs. vn.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Matilde Dacós, residente en España, primera actriz dramática contratada en el teatro Principal de esta capital, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador de número, con dirección de Letrado, á contestar á la demanda puesta contra la misma por D. Manuel Alustizate, empresario de dicho teatro, en reclamación de 30.000 rs. vn. procedentes de perjuicios causados con motivo de no haberse seguido el contrato hecho, ausentándose á esto fin sin dar aviso alguno; pues pasado dicho término sin verificarse se seguirá el proceso en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 41 de Abril de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S., Fernando Bragnera. 4352

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1864.

Visto el pleito remitido en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, y seguido entre partes, de la una D. Procurador D. Manuel Barreira, en nombre de Doña Nicara Cuebas; de la otra el Procurador D. Manuel García Besteiro, en nombre de D. Salustiano García, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Doña Cayetana Cuebas, sobre tercia de dominio de una casa sita en la Puebla de Tribes, calle de la Fuente, embargada á instancia del Sr. D. Salustiano García el día 17 de Marzo de 1860 propuso demanda ejecutiva contra Doña Cayetana Cuebas por la cantidad de 3.800 rs. que le era en deber por razón de interés que requerida para el embargo preventivo, respondió que solo poseía la cuarta parte del derecho á un horno de fundición en la provincia de Cáceres; y librado el correspondiente mandamiento y requerida con él, por su designación, quedaron depositadas varias ropas, y citada se dictó sentencia de remate en 2 de Octubre del mismo año.

Resultando que librado exhorto á instancia del ejecutante, certifficó el Secretario del Ayuntamiento de O. las que en los cuartos de riqueza inmuebles de este pueblo apareció inscrita Cayetana Cuebas por una casa en la calle de las Fuentes, antes del Conventario, por lo que fué comprendida también en el embargo, y trasada después en venta en la cantidad de 3.835 rs.; Resultando que el 20 de Marzo de 1853 firmó Doña Cayetana Cuebas un recibo por el que confesó deber á su hermana Doña Nicara 42.000 rs. que se obligaba á devolverla cuando se los pudiera, sujetando á esta obligación sus bienes, y especialmente la mitad de la casa que la correspondía en O. pero en cualquier tiempo que devolviese dicha cantidad tendría derecho á ella.

Resultando que por escritura otorgada el 29 de Abril de 1859 Cayetana Cuebas dijo que á la defunción de su madre heredó en ella y su calle de la Fuente, palabra que está inscrita con distinta tinta que la de toda la escritura, sin hallarse salvada, una casa; y como adonde se á su hermana Nicara 42.000 reales, le cedía en parte de pago la mitad de dicho prédio por el precio de 3.500 rs., que retendría en sí la compra para en parte de pago, de cuya escritura se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas, expresándose en la carta de pago del derecho á la Hacienda que la citada casa estaba situada en la calle de la Cuadra del pueblo de O. las.

Resultando que con estos documentos Doña Nicara Cuebas el 22 de Febrero de 1861 presentó su demanda de tercia de dominio de la referida casa, y suplicó que con suspensión de las actuaciones de apremios se declarase que la pertenencia en propiedad y posesión, se alzara el embargo y se dejara á su libre disposición.

Resultando que conferido traslado al ejecutante, dijo que era nula esta venta como hecha en fraude de un acreedor; redarguyó civilmente de falsa dicha escritura por los defectos que contenía; y persadiendo que sin duda era cosa, suplicó se le alzasen las demandas de tercia, con expresa contención de costas, y reserva de lo que por razón de los defectos indicados pueda resultar.

Resultando que citada Doña Cayetana Cuebas, no compareció, por lo que se le declaró rebelde, y se mandó se entendiera las diligencias sucesivas respecto á ella con los estrados del Juzgado; y fijada la cuestión á instancia de las partes, se recibieron los autos á prueba; y aunque dentro del término la articularon, no se evacuó, ni tampoco tuvo lugar el cotejo de la escritura traída por la actora sin citación.

Y resultando que decidida la cuestión por la sentencia de 18 de Agosto último, y admitida la apelación interpuesta por Don Salustiano García, se remitió los autos originales á esta Superioridad, donde se ha tramitado la segunda instancia con arreglo á derecho.

Considerando que la escritura de 29 de Abril de 1859 ha venido á las autos sin citación de la parte contraria; que esta, léjos de manifestar expresamente su asentimiento, la ha redarguido de falsa civilmente, á pesar de lo que no se ha cotejado con su original en el término de prueba.

Teniendo presente el núm. 1.º del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte pronunció el 18 de Agosto último, y absolvemos á D. Salustiano García de la demanda de tercia de dominio interpuesta por Doña Nicara Cuebas; y mandamos que se publique esta sentencia en la Gaceta de esta corte y Boletín oficial de la provincia de Toledo, además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos, conforme á lo dispuesto en el art. 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Barbaño Navarro.—José María Haro.—Narciso Lopez. Publicación.—Dada y pronunciada fué por los Sres. Magistrados de Sala primera la sentencia anterior, estando celebrando audiencia pública, y leído por el Sr. Ministro Ponente D. Narciso Lopez, hoy 16 de Marzo de 1864, de que certifficó.—Gregorio Ucey.

Es copia conforme con su original, de que certifficó y á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en la Gaceta oficial, en cumplimiento de lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial pongo la presente, que firmo en Madrid á 1.º de Abril de 1864.—Gregorio Ucey. 8329

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1864.

Vistos los autos de competencia promovidos por el Tribunal de Comercio de esta plaza, sostenido en est. Superioridad por el Procurador D. Pedro Eivira Lopez, á nombre de la sociedad Industria málagaña, y el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, conyudado en la anterior instancia por D. Miguel Jimenez Espejo, respecto del que se han entendido en esta las diligencias con los estrados del Tribunal y el fiscal de S. M. sobre conocimiento de los autos de concurso voluntario del Jimenez Espejo; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Narciso Lopez:

Resultando que el 22 de Junio último D. Miguel Jimenez Espejo, con el correspondiente poder y memoria de las causas que lo impulsaban, acudió al Juzgado del Centro manifestando que no era comerciante ni estaba matriculado como tal, si bien había hecho algunas operaciones de este carácter; y suplicando, en vista de las relaciones de su capital activo y pasivo, que se convocara á junta general de acreedores con arreglo al art. 507 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, para pedirles una quita en sus créditos, y una espera en el vencimiento de sus obligaciones.

Resultando que por auto de 23 del mismo mes se le hubo por presentado en concurso voluntario; y previas las diligencias correspondientes, se reunieron en 30 de Julio varios acreedores, y no pudo tomarse acuerdo por faltar la mayoría legal, por lo que en 31 del mismo mes reprodujo el deudor su pretension, que acordó también tuvo lugar resultado:

Resultando que el 31 del propio mes Jimenez Espejo, con arreglo á los artículos 505, 519 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, suplicó se le declarase en simple concurso voluntario, adoptando las demás medidas del caso, lo que se acordó en auto de 7 del mismo mes, después de cumplida la formalidad del reparto:

Resultando que el 9 del propio mes el alcauli y Escribano se constituyeron en la casa del concursado y previnieron el juicio en la forma establecida:

Resultando que el 16 de Abril último la sociedad titulada Industria málagaña por medio de su Director acudió al Tribunal de Comercio de esta plaza con varios documentos y correspondencia de Jimenez Espejo, alegando que por la naturaleza especial de los actos que habían de ventilarse y la legislación que era necesario aplicar solo era competente para conocer del juicio proveyo por Espejo dicho Tribunal, por lo que suplicaba se oficiase al Juez del Centro para que se inhibiera del juicio de concurso voluntario de acreedores de Jimenez Espejo, remitiendo al Tribunal de Comercio todos los antecedentes para incoar el procedimiento de quiebra ó lo más oportuno:

Resultando que acordado así por auto asurado de 17 de Setiembre último, y librado edicto al Juzgado con el correspondiente testimonio, este tramitó el incidente y lo decidió negativamente por sentencia de 15 de Octubre anterior, por lo que se remitió unuas y otras actuaciones á esta Superioridad para la decisión de la competencia pendiente:

Considerando que D. Manuel Jimenez Espejo nunca ha tenido la calidad de comerciante, ni pagado contribución como tal, ni ha estado inscrito en la matrícula de Comercio; y que si ha celebrado contratos que tengan carácter de mercaderías, creando en su consecuencia varios créditos, existen otros acreedores por convenciones ordinarias, sujetos en caso de controversia á los Tribunales de fuero común:

Considerando que no puede constituirse ni ser declarado en quiebra el que no tiene la calidad de comerciante; y que la Real jurisdicción es la regla general en materia de competencias, sin que pueda ser afectada sobre esta la mercantil solo porque sean comerciales algunas de las operaciones que constituyen el capital pasivo del concursado:

Y considerando que el fuero, en caso de quiebra, es puramente personal, según lo establecido en el Código mercantil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde á la Real jurisdicción ordinaria, y en su consecuencia mandamos que con copia certificada de esta sentencia se remitan al Juzgado del Centro de esta corte para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho, poniéndola en conocimiento del Tribunal de Comercio de esta plaza. Y publíquese esta sentencia en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pardo Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Barbaño Navarro.—José María Haro.—Narciso Lopez. Publicación.—Dada y pronunciada fué por los Sres. Magistrados de Sala primera la sentencia anterior, estando celebrando audiencia pública, y leído por el Sr. Ministro Ponente D. Narciso Lopez, hoy 14 de Marzo de 1864, de que certifficó.—Gregorio Ucey.

Es copia conforme con su original, de que certifficó y á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su inserción en la Gaceta oficial, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 20 de Marzo de 1864.—Gregorio Ucey. 8181

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Azeppita y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Páramo, gallego, contra quien estoy procediendo criminalmente por heridas á José Miquela la noche de 12 de Febrero último, en jurisdicción de C. Gama, para que dentro de nueve días primeros siguientes al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca á dar sus descargos en este Juzgado; que si así lo hiziere será oída y guardada su justicia, y en su rebeldía se proseguirá en la causa como si estuviese presente sin más citarle ni llamarle, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Azeppita á 4.º de Abril de 1864.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Juan Vicente de Gastañaga. 8257

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Abril de 1864.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Congreso quedó enterado de un Real decreto en el que se disponía que la corte se trasladase al Real Sitio de Aranjuez el día 23 del corriente.

Se leyeron y aprobaron definitivamente los proyectos de ley sobre pensiones á Doña Paula Orde, Doña Dolores Ruiz de Lima, Doña Antonia Bellver, y sobre la prórroga para la construcción del ferro-carril de Santiago al puerto de Carril.

El Sr. MODET: He pedido la palabra para dirigir una excitación á la comisión de actas. El Sr. Uhagón ha pedido que se evacue cuatrocientos actas dictadas sobre el acta de Puebla de Tribes, y yo debo rogar igualmente que se active la presentación del relativo á la de Enguera, á fin de que no esté más tiempo sin representación aquel distrito.

El Sr. CAMPOY: En efecto, la comisión de actas hace ya tiempo que trató de las de Enguera; pero después no se ha vuelto á decir nada acerca de ella, y en ese estado está; pero yo activaré cuanto sea posible su despacho.

Proposición del Sr. Rios Rosas.

Artículo 1.º «Se declaran exentos del pago del impuesto de consumos el aceite de olivas y cualesquiera otras sustancias oleaginosas invertidas en la preparación de la lana, que se use como primera materia elaborada en las fábricas de paños, bayetas, mantas y demás artefactos de la misma naturaleza.»

Art. 2.º «La extensión de esta ley á estas industrias no tendrá efecto hasta pasados seis meses después de la publicación de la presente ley.»

Art. 3.º «El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que dictará los reglamentos convenientes para prevenir cualquier fraude ó abuso en la ejecución de esta medida.»

En su apoyo dijo El Sr. RIOS ROSAS (D. Francisco): Procuraré ser muy breve, señores, para no impedir al Congreso que oiga el debate que está pendiente en la Cámara.

Los fabricantes de paños, bayetas &c. han acudido al Congreso pidiendo que se rebaje la contribución que pagan por el aceite que emplean en su fabricación; y excitados por estos y por nuestro deber, hemos presentado unos cuantos Diputados esta proposición. Cada arbo de lana necesita para su elaboración de 8 á 21 por 100 de aceite; y como este paga unos 10 ó 11 rs. por derechos de consumos, resulta que el fabricante tiene que pagar por este concepto una quinta parte más del valor del artículo que emplea como primera materia.

Nosotros no pedimos, pues, una protección exagerada para esos industriales; pedimos solo que se les libere de este derecho; es decir, una protección negativa, no como la que se da á las harinas, salazones &c.

El edicto que se hace con gravar de este modo los tejidos de lana es injustificado, porque hay más de seis ó ocho millones de españoles que usan exclusivamente estas lanas, y además la industria pecuaria pierde con esta cuota que experimenta la fabricación, porque tiene que llevar á vender sus lanas al extranjero, y allí las pagan á menos precio. Y como, por otra parte, la baja que puede producir al Tesoro es cosa de un millón ó medio de reales, yo suplico al Congreso que se sirva tomar en consideración la proposición que he tenido la honra de presentar.

El Sr. Ministro de Hacienda: Señores, el Gobierno respeta mucho la iniciativa de los Sres. Diputados para presentar proyectos de ley que tienden á favorecer industrias ó á cualquiera otra cosa; pero en punto á impuestos cree que no pueden hacerse variaciones, sobre todo sin consultar antes con el Gobierno. En el presupuesto sometido á las Cortes hay grandes reformas pendientes, y como que todas las variaciones de impuestos no poder al Congreso que decida que esta proposición pase á la comisión de presupuestos para que allí se examine, adelantando yo desde luego que esta proposición no se referirá solo á los fabricantes de paños, sino á todas las fabricaciones en que el aceite entre como primera materia, y que por lo tanto hará muy difícil el cobro del impuesto sobre el aceite que haya de emplearse en el almidonado y en la alimentación. Además, la industria pánica de la favorecida con un 10 por 100 en los Aranceles, y en favor de las clases consumidoras habrá necesidad de reformar el Arancel si se hace esa variación respecto al derecho de consumo en el aceite.

Estas indicaciones no tienen más objeto que parar la atención de los Sres. Diputados para convencerles de que deben hacer que esta proposición no pase á una comisión especial que de sobre ella su dictamen, sino á la comisión general de presupuestos, que puede considerarla en conjunto con todas las analogas que se puedan referir á los ingresos del Tesoro.

El Sr. RIOS ROSAS (D. Francisco): Yo no he tenido la honra de hablar con el Sr. Ministro acerca de la proposición; pero creo que lo había hecho otro de los señores firmantes, á quien había dicho S. S. que no veía la cuestión como nosotros: entonces ya, como desahuciados, resolvimos hacer la proposición, en la cual no exigimos que los fabricantes de tejidos de lana la protección que se da á otros, sino que más fidel y que importa más dinero, porque, como he dicho antes, puede ser que no produzca un millón de reales en el presupuesto. Nuestra fabricación de paños, señores, está muy atrasada, y se ha gravado mucho desde que empezó; por consiguiente, cuando lleguen á venir paños groseros, extranjeros mueren nuestras fábricas, y yo extraño mucho que cuando tanto se protegen la industria de las salazones, la ganadería, y cuando se ha gastado tanto en subvenciones para el cultivo y hasta en el cultivo de ópera, se deje así abandonada la fabricación de paños.

Por lo demás, yo siento que el Sr. Ministro se oponga á que este asunto pase á una comisión especial; pero de todos modos, si la comisión de presupuestos ha de dar un dictamen especial sobre ella, yo no tengo inconveniente en que pase á esa comisión; lo que no quiero es que quede sin resolver; y si esto ha de suceder así, entonces los fabricantes de tejidos de lana la protección que se da á otros, sino que más fidel y que importa más dinero, porque, como he dicho antes, puede ser que no produzca un millón de reales en el presupuesto. Nuestra fabricación de paños, señores, está muy atrasada, y se ha gravado mucho desde que empezó; por consiguiente, cuando lleguen á venir paños groseros, extranjeros mueren nuestras fábricas, y yo extraño mucho que cuando tanto se protegen la industria de las salazones, la ganadería, y cuando se ha gastado tanto en subvenciones para el cultivo y hasta en el cultivo de ópera, se deje así abandonada la fabricación de paños.

El Sr. Ministro de Hacienda: Señores, yo me he encontrado en una ocasión en los pasillos del Congreso, tratando de algunos asuntos con varias personas, y se me ha venido á decir que en una de las salas había reunidos algunos Sres. Diputados para tratar de esta cuestión: como es imposible hablar de cosas tan graves de un modo improvisado, dije que no podía asistir por esta razón y que si otros se reunían con quienes me hallaba conferenciando sobre otros asuntos.

Repto, pues, que suplico al Congreso que pase esta proposición á la comisión de presupuestos, que se está ocupando de la contribución de consumos, por lo que creo que allí es donde puede discutirse ampliamente esta cuestión.

En cuanto á la protección que se da á unas y otras industrias, las circunstancias son distintas: las subvenciones de ferro-carril se dan, por ejemplo, porque el Estado ha de venir ántes ó después á ser propietario de esas vías, y por consiguiente gasta en lo suyo. Respecto del teatro Real, no tengo nada que decir porque no he sido yo el que ha dado la subvención.

Además, como he dicho antes, es casi imposible que, hecha la exención en favor de esa industria, se llegue á distinguir qué aceite se gasta en la fabricación, y cuál en el consumo. Pero como ahora no se trata de esto, yo creo que se debe insistir en que la proposición debe pasar á la comisión de presupuestos para que allí se examine como se debe.

El Sr. OROZCO: Señores, varios Sres. Diputados, excitados por los fabricantes de paños, han pedido la exención del derecho de consumos para el aceite. Varios de estos señores se habían reunido en una sala del Congreso, y teniendo una justa deferencia al Gobierno de S. M., trataron de avisarle, para lo cual fui yo á buscar al Sr. Ministro, á quien encontré, como ha dicho S. S., y yo transmití esta contestación que el Congreso ha oído, y yo transmití esta contestación á los Sres. Diputados, y les manifesté que no creía que el Sr. Ministro participara de nuestras opiniones. Esto es lo que ha pasado, y por ello se ve que no hay contradicción entre lo expuesto por el Sr. Ministro y lo dicho por el Sr. Rios Rosas.

Por lo demás, yo creo que lo conveniente sería retirar la proposición, y que la comisión de presupuestos se ocupase del asunto, según ha ofrecido al Sr. Ministro que lo ha hecho.

El Sr. RIOS ROSAS (D. Francisco): Yo no creo que debe retirarse la proposición; y como es indiferente que pase á una comisión ó á otra, acepto lo que ha indicado el Sr. Ministro de que sea á la de presupuestos.

Consultado el Congreso, acordó que la proposición pasaría á la comisión de presupuestos.

El Sr. VALERO Y SOTO: Mientras estaba fuera del salón ha preguntado al Sr. Modet por el acta de Enguera. De haber sido el Sr. S. S. que está en la sala no podría desahucarse hasta ahora, porque está pendiente de la remisión de cinco documentos que se han reclamado.

En cuanto al acta de la Puebla de Tribes, está ya puesto el dictamen por tres individuos de la comisión, y en cuanto pongan el suyo los otros tres se traerá á la discusión del Congreso.

El Sr. MODET: No comprendo cómo esos documentos de que habla el Sr. Valero y Soto no han venido ya, cuando hace cinco meses que se pidió. Sin duda hay alguien que tiene interés en que no se manden, y no me parece justo que el Congreso no pueda deliberar sobre una acta porque esto sucede.

El Sr. VALERO Y SOTO: Esos documentos se han pedido presentando yo á la comisión, y por consiguiente he hecho mucho tiempo del que piensa S. S. Por lo demás, la comisión no cede á influencias ningunas para no desahucar esta acta; necesita esos documentos para desahucar esta acta, y por eso los ha pedido: de esto no es Juez nadie más que la comisión.

El Sr. MODET: Yo excitare á la comisión diariamente para que presente su acta.

El Sr. UHAGON: Doy gracias al Sr. Valero de Tribes por insistir en que es muy sensible que esté aquí ese distrito sin representación.

El Sr. CAMPOY: En nombre de los tres individuos que aun no han firmado ese dictamen, debo decir que no lo han hecho porque no se encuentra el acta en Secretaría.

EN SEN DEL DIA. Se leyó y fué aprobado el proyecto de ley sobre pensión á Doña Liboria de Torres Vildósola. Reforma constitucional. Continuando la discusión pendiente, dijo El Sr. APARICIO: Cuando más voy á ocupar al Congreso cinco minutos:

teniendo mala salud, y fatigados poco a vosotros, que desasís al Sr. González Brabo. Yo no pensaba haber después del Sr. Nocedal; pero puesto que el Sr. Presidente me da la palabra, me acordé de lo que me pedí el sábado, cumpliré hasta el fin mi deber doloroso.

Si alguna vez habéis visto, señores, la sonrisa en mis labios, estoy triste en mi alma, y deseo mucho vuestro bien y el de mi patria; si usé el otro día el tono festivo en alguna ocasión, fue porque creí que era bueno azucarar los bordes del vaso para que se pudiera beber la amarga medicina.

Por lo demás, protesto contra el error que padeció el Sr. González Brabo cuando dijo que la reforma de 1852 había traído la revolución, y cuando dijo que había personas que hacían de la religión una infame mercancía. Yo no puedo contestar a esto; pero protesto de ello porque no hay motivo para dudar de las opiniones que se manifiestan a la luz del sol, y mucho menos cuando van esas opiniones contra la corriente del siglo, como ahora se dice.

Ayer decía en sustancia el Sr. González Brabo que yo imaginaba que teníamos a las puertas una revolución terrible; que yo sospechaba que había habido muchas épocas bonancibles, y que lo que yo presentaba como revolución era solo el desenvolvimiento pacífico de los conocimientos humanos. Yo dije ya en mi discurso algunas palabras sobre que podía escribirse un libro: dije que había dos leyes misteriosas y terribles, una que creaba las desigualdades, y otra que mantenía continua guerra; dije que venía la revolución, porque no creo que eso sea el progreso humano; y porque sea opuesto a este progreso, porque, ya lo dije el otro día, yo lo amo, aunque más al moral que al material; y tan cierto es que lo amo, cuanto que ya os he dicho que debía intervenir en la gobernación del Estado todo aquel que tuviera luz divina, es decir, talento. Y sobre si es o no revolución lo que llama a nuestras puertas, el mismo Sr. González Brabo dijo ayer que la revolución empezó a la raíz del Trono del Altísimo; pues bien: el que el Sr. Nocedal no servía, porque quería ser Dios, hacia lo mismo que esas nebulosas que hoy se agitan y nos perturban, porque quieren ser, no dioses, pero sí reyes.

Respecto al Sr. Cánovas, pocos admirarán tanto su talento; pero debo decirle que pocas veces he escuchado con más gusto por un lado, y más dolor por otro, palabras de un orador como las que dijo S. S. el sábado. S. S. convenía conmigo en que debíamos reunirnos para combatir la revolución; que no creía tan próxima como la creo yo, aunque sí más de lo que la cree el Sr. Rívero Cidraque; y decía que un General hábil busca para defender a su país el punto donde puede recibir ejército más numeroso. Esto es verdad; pero S. S. creía que este punto era la Constitución de 1845, y yo no creo lo que S. S. por lo que yo dije de que con ese proyecto se daba un paso atrás, teniendo a la revolución. Yo creo que reaccionar es ponerse al paso que se avanza; es vencer. Reaccionando, pues, S. S. no se encontrará con muchos, sino con pocos y mal avenidos. Si adelantaran contra la revolución encontrarían muchos; encontrarían a la nación entera, que no va a defender ninguna pobre choza ni ninguna encina caduca, sino los altares de su patria y el Trono de sus Reyes. S. S. decía que era inevitable la democracia en el orden social; y entónces, ¿cómo no he de prevalecer en el orden político? Si S. S. no tiene fe para defender el orden, ¿cómo puede creer que el pueblo español le siga? Imposible: el pueblo sigue al hombre fuerte; al que duda no le puede seguir, porque no sigue un camino fijo, sino que anda vacilando sin saber por dónde dirigirse.

El Sr. Nocedal ayer tarde me hizo la honra de manifestar ante todos su estimación hacia mí. Yo le devolví mi estimación, pequeña por ser mía, grande por ser sincera. Yo no puedo quitar al Sr. González Brabo la corona de la ciencia que le dio el Sr. Nocedal; pero creo que otra igual merece S. S. y algunos otros de los señores que han hablado; y debo decir que el Sr. Nocedal está aquí más acompañado de lo que se cree, y fuera de aquí acompañado de la inmensa mayoría del pueblo español. Entre S. S. y yo no hay más que una pequeña diferencia. S. S. se llama moderado y yo no tengo nombre, porque aguardo a buscar uno que puedan llevar sin reñir los dos.

El Sr. ALVAREZ. Necesito, señores, de toda la benevolencia del Congreso, porque no solo voy a hablar despus del Sr. Aparisi y antes del Sr. González Brabo, sino que tengo que impugnar el debate tratando de cuestiones que me son puramente personales; pero no puedo menos de hacerlo porque empiezo mi carrera parlamentaria, y no puedo dejar pasar sin protesta lo que podría traducirse mañana como una gran inconsecuencia.

El Sr. Nocedal ha dicho que la soberanía nacional la tiene el pueblo de España, y yo no puedo hacer a S. S. otro argumento que presentarle los artículos en que ese periódico se ha ocupado de esas graves cuestiones para que se convenza de que no ha defendido tales cosas; es más: respecto de la primera cuestión, *La Esperanza*, terciando en un debate entre *El Contemporáneo* y otros periódicos amigos del Sr. Nocedal, dió la razón a aquel padidamente, manifestando que entiendo como él la cuestión del origen de la potestad civil.

Yo no quiero cansar al Congreso leyendo esos artículos, y los pondré a disposición del Sr. Nocedal; terminando con decir a S. S. que si la oposición que se hizo a la unión liberal por ciertos hombres y ciertos periódicos en nombre de las ideas conservadoras ha contribuido a sostenerla y a que no vinieran al poder los hombres que profesan las ideas de S. S., yo me alegro mucho de haberlo hecho, y felicito por ello al Sr. Nocedal y a mi patria.

El Sr. GONZÁLEZ BRABO: Bien conocido, Sr. Presidente y Sres. Diputados, que no me es lícito hacer un nuevo discurso, y que debo limitarme a las rectificaciones y ausiones más importantes. Antes de entrar en esta materia tengo que insistir en una declaración que hice ayer al empezar, y en ella encontrará el Sr. Aparisi una contestación, y el Congreso una explicación y una rectificación a algo de lo dicho por el Sr. Nocedal. Ha dicho el Sr. Nocedal que los hechos que nos encontramos desde ayer, S. S. y yo, fué ayer comenzada; dió a entender S. S. que había empezado ayer por esto no es exacto: hace mucho tiempo, cuando yo no estaba aquí, empezó la lucha y no lo impidió yo. ¿Se quiere que se hagan los cargos y no oír las defensas? Eso es imposible. En cuanto a la lucha fratricida, seamos hombres, señores, y no por una ternura mal entendida sacrificemos lo más alto que podemos tener: nuestras opiniones, nuestras convicciones.

Entró ya en las rectificaciones; y al hacerlo, diré que

no soy príncipe de la elocuencia, ni puedo hacer más que figurar entre otros muchos que se ocupan de la cosa pública. El Sr. Nocedal se lamenta de los hechos, de los hechos así andan por el mundo, de bien pudieran aspirar a la palma de maestros; y otro tanto digo del Sr. Aparisi, que cuando quiere se remonta como nadie a la poesía.

Pero decía el Sr. Nocedal: ¿qué lastima verme obligado a admirar al arte por solo el arte? Esta acusación no ha tenido nunca más aplicación que en el día de ayer, en que en el discurso de S. S. se veían los primeros de la más alligianada habilidad; y bien lo había menester S. S., porque siempre pidió la palabra para rectificar, contestó sobre todo lo que le acomoda; y sin embargo, dice que lo hizo sobre el punto principal de mi discurso, sobre una usurpación que yo había hecho, y a la que no se contestó.

Hizo S. S. la salvedad de que si sus palabras podían herirle las retiraba; yo indicaba que decía lo mismo; pero ¿es esto que no hayamos dicho cada uno cosas que puedan herir en las fibras políticas más sensibles? No: es claro que aquí no venimos a hacernos caricias, y que los combates deben ser de honra; es claro que yo no más que pueda, y que yo no venimos a hacernos caricias; lo demás son cosas de damiselas, no de hombres barbados y algo antiguos. Me dice un amigo que no confiese esta última parte, porque no son hombres todos los que me escuchan; pero desgraciadamente no tengo que confesarlo: en mi cara está escrito, como en la de tantos otros de los que me rodean.

Hablaba el Sr. Nocedal a propósito de la política de resistencia, y decía que para hacer esta política era tristemente necesario acudir a los cañones, y S. S. decía que cuanto mejor empleaba yo mi audacia en 1843 cuando fundaba el pedestal de mi gloria con el principio de una saludable reacción, de la que hizo la pintura que tuvo por conveniente.

Señores, yo no reniego de lo que hice; pero ¿no hice entónces más que combatir? ¿No quedó en alguna parte algo que significara como entendía yo la resistencia fuera del terreno de la fuerza? S. S. debe recordar que entónces ya se daba como pauta una especie de ley sobre imprenta, que los progresistas han confesado que es la ley más liberal que aquí se ha dado.

¿No recuerda el Sr. Nocedal que en materia de Alcaldes se dió un decreto en que se aceptaba la solución que había propuesto el partido progresista? ¿No recuerda que quedaron leyes de Diputaciones provinciales en armonía con ese otro decreto? ¿No se dió un gran impulso a la construcción de este edificio? ¿No se dio un gran impulso a lo que ahora; y si S. S. lo aplaudió, hoy debe también aplaudirlo, porque la resistencia armada, cuando viene la revolución, todos la practicaremos; y si yo soy poder, no me ha de ganar a resistir S. S.

Dirigiéndose al periódico que ha defendido el Sr. Alvarez, habló el Sr. Nocedal de filosofía, y dijo que nosotros partimos de la filosofía de la duda, y S. S. de una filosofía de la fe. Duda, de la filosofía revelada. Pero, señores, la filosofía revelada está en otro parte; y sobre política todas las filosofías son discutibles, a no ser que S. S. tenga la pretensión de hacer armar sus filosofías del Trono mismo de Dios.

Por otra parte, yo no trato de figurar que el movimiento de la vida humana venga exento de pasiones, no he dicho que hay dos movimientos, uno exento de pasión, y otro con ella; pero he dicho también que andan mezclados, porque así es como se vive.

S. S. me habló de una cosa que recomendaba mucho, de la necesidad de restaurar el sentido moral. Señores, lo he dicho en otra ocasión, y lo repito ahora: creo que hoy está más alto ese sentido moral que en los tiempos que tanto admiran el Sr. Nocedal y el Sr. Aparisi. Hay que restaurar el sentido moral, ¿a qué nivel? ¿Al de la corte de Carlos II, ó a la de Felipe IV, en que los locutores de las religiones estaban abiertos para que los cabaleros fueran allí a tomar sus refrescos y a contar la crónica escandalosa de la corte? ¿Es acaso el sentido moral de la época de Felipe II, en la que ese espíritu elevado dió lugar a la muerte misteriosa del Príncipe D. Carlos? Y aun suponiendo que esto no sea así, no me detendré en ese incidente: me basta con otros, los libros de Antonio Pérez, en que el valiente echa en cara al Rey los motivos del asesinato de otro favorito, en que maneban indignas eran las pasiones que movían a aquella corte.

No quiero hablar de más comparaciones; pero en este sentido moral mi opinión es... mi opinión es no decirlo.

Un gran cargo me hizo el Sr. Nocedal que nos ha descubierto una novedad para muchos desconocida. ¿Señores, señores, una de las causas por qué se mantuvo en el poder la unión liberal? Por la oposición que nosotros la hicimos. Yo creo que se habrá sorprendido de esto la unión liberal, que no contaba entre sus adeptos al señor Nocedal. Yo que he sido adversario de S. S., que he condenado ciertos actos suyos, debo decir, sin embargo, una verdad: podrá haber habido esos excesos que aprueba el Sr. Nocedal, y que yo he condenado; pero lo cierto es que no ha sido esa la bandera proclamada por la unión liberal; y que si han existido, no sé por qué, han sido en gran manera la causa de que se descompusiese, porque yo veía que cuando en nombre de opiniones liberales y conservadoras me levantaba aquí, un sentimiento me respondía en las filas de la unión liberal.

Sres. Diputados, voy a hablar de una cosa muy delicada. Había yo marcado, como uno de los puntos que marcaban la conducta política del Sr. Nocedal, la exposición sobre enseñanza pública. S. S. me decía que no era más que el artículo del Concordato, y que si no aprobaba el Sr. Nocedal no estaba de acuerdo con el partido moderado.

Señores, la exposición del Sr. Nocedal es de todos conocida; la doctrina que allí se establece es profesada por otras personas que habían sido nombradas con S. S. para el mismo objeto de regularizar la enseñanza pública. Dos de estas personas hicieron su renuncia exponiendo sus doctrinas. Hicieron bien: aplaudo la franqueza de S. S. y de esas otras personas. Había otra que hizo también renuncia; pero que no sabemos haya apoyado la misma doctrina. Esta persona ha ocupado luego un Ministerio; la tenía ocasión de dar muestras de tener la opinión del Sr. Nocedal, y no lo ha hecho. Esa persona era Ministro con el Sr. Nocedal cuando se hizo el plan vigente. Entónces ¿se se cumplía ó no el Concordato? ¿Se cumplía? Pues en ese cumplimiento estoy yo. No tengo la presunción de hacer nuevos Concordatos. Yo profeso un profundo amor a la unidad católica; creo que en este conflicto de creencias y religiones hay pocas cosas más grandes y más bellas que el magnífico edificio de la religión católica. No sé lo

que será la unidad de Italia; sea la unidad de Italia sea estrella al pie del Trono del Pontífice.

Podría decirse los hechos consumados; pero he habido de buscar hospedaje al Padre común de los fieles, y no se lo encontré sino allí donde los mártires regaron con su sangre las raíces de su Trono. De tal suerte creo que está unida la creencia católica con la nacionalidad española, que estoy dispuesto en su día a sostener una emienda dando al clero el derecho de venir a estos bancos. Pero esto, señores, se opone a las opiniones liberales; ¿no hay países verdaderamente libres donde todos profesan el catolicismo? ¿Qué insurrección más santa que la de Polonia? Y si conquistase su independencia nacional, ¿no sabéis que al lado de la enseñanza de la religión levantaría la del régimen liberal? Pues si esto es así, ¿qué cargos se me pueden hacer en este punto?

Ya sabe el Sr. Nocedal lo que pienso sobre el Concordato, que es ley del reino. Diré más: en los tiempos en que mis opiniones eran más extremadas, he mirado como un mal el hacer lo que se hizo sin anuencia de la Santa Sede. Pero, señores, si excluimos del catolicismo hoy un pueblo, mañana una raza, pasado mañana una clase, llegará a quedar aislada, y no fué esa la intención de su Divino Fundador.

Señores, voy a concluir diciendo cuatro palabras sobre la ley de imprenta. Cuando se discutí rompí el silencio para contestar al Sr. Canga Argüelles, que ocupaba la misma posición que el Sr. Nocedal. Destino mío es tener que levantarme una y otra vez a contestar a doctrinas que en el fondo no son sino absolutistas.

El Sr. GONZÁLEZ BRABO: Antes de rectificar empiezo por aceptar la especie de cariñoso abrazo que me dá el Sr. Aparisi. La leve diferencia que aparece entre nosotros, según S. S., nada importa: desde que estamos juntos, juntos venimos votando. Acaso esa diferencia que observa S. S. desapareciera con esta rectificación.

Al amigo particular del Sr. Alvarez ha dicho que yo lancé terribles acusaciones al periódico que dirige. No le acusé; hice solo una acusación relativa a si yo soy amigo o enemigo de la filosofía. Esto no es sino para discutir lo que se dice en los periódicos, tiene razón el Sr. Alvarez; pero de las acusaciones que se me dirigen en los periódicos, yo que no soy periodista ni influyo en ninguno, ¿dónde he de responder?

Lo que no se me consentiría es que yo en forma de discurso viniera a dictar aquí todos los días un artículo contra *El Contemporáneo*, pero lícito es, en una discusión como esta, que yo consiguiera los ataques de un periódico. Por lo demás, si siempre condeno en mi ánimo a mis adversarios cuando tienen el talento del Sr. Alvarez.

Decía ayer el Sr. González Brabo: la lucha de los hombres políticos ha de ser varonil y generosa; tiene razón S. S. Tenemos obligación de ser atentos y corteses, y además la de no perder el tiempo en luchas personales, estériles para el país.

Entónces hice una alusión puramente política al Sr. González Brabo. ¿No es esto lícito? ¿No está prohibido alitar aquí a la doctrina del partido progresista, aun estando ese partido ausente? No por cierto. En el mismo derecho, pues, estuve yo dirigiendo una alusión exclusivamente política al Sr. González Brabo. Hay más S. S., es verdad, no estaba en esos bancos; pero estaba ya elegido Diputado, y aun los periódicos anunciaban que S. S. tomaría parte en la sesión de mañana. Esto es la verdad de los hechos que yo he tenido que recordar.

Dice S. S. que he tenido de contestar a la parte esencial de su discurso, a la parte relativa a la de usurpación. Yo había dirigido un cargo a S. S. ayer me lo devolví. ¿Cómo no contesta el Sr. Nocedal? Yo creo haberlo dejado contestado. Yo he manifestado mi opinión en las Cortes Constituyentes; allí me fue llamado a llamar neocatólico. Pues bien; después de eso fui llamado por la Corona, y tuve mayoría en el Congreso y en el Senado, y yo diré ahora al Sr. Aparisi que yo me he acompañado, y yo abandoné a los hombres que me han acompañado, y yo abandoné en estas circunstancias? Yo no puedo menos de llamarme como ellos. Conténtese el Sr. Aparisi con que yo me llame moderado a todas horas, si bien todo el mundo me llama neo-católico y a S. S. también.

De la resistencia material no hablo, dice el Sr. González Brabo. Pues cabalmente ese es el cargo que a mí se me ha hecho, y he contestado que predico la resistencia material cuando sea precisa solamente. Pero por eso no abandono la opinión de cierta resistencia moral que debe ponerse en las leyes a fin de hacer inútil la resistencia material. Hay medios de represión puramente morales, y que deben ponerse en las leyes. La ley de imprenta de 1856, que lleva mi nombre, es más represiva que la de 1843, y la de 1843 pareció entónces más represiva que hoy parece la de 1856. Ahora los más liberales se contentan con que se publiquen los decretos de 1843; pues bien: cuando se publicaron esos decretos los liberales dijeron que no había hecho sino decretos de los suyos ilustre autor, el Sr. Pidal, ser barrido con una escoba de la Academia Española.

Que no está rebajado el espíritu monárquico, decía el Sr. González Brabo, y preguntaba a qué tiempo quería volver el Sr. Nocedal. Yo no puedo defender lo que no ha sido alado; pero diré a esa pregunta: ¿a qué tiempo? A la época de la guerra de la Independencia, a aquella por la cual en Zaragoza y Gerona se vieron heroicas defensas que no son de todos los siglos.

En punto a instrucción pública, ha dicho el Sr. González Brabo cosas muy buenas relativas al Concordato, por las cuales le felicito. Pero ayer S. S. me acusaba de querer someter la enseñanza a una sola clase, y yo contestaba: es el capítulo primero y el principal de todo mi programa: no soy solo yo quien quiero eso; lo quiere, lo manda el Concordato. Hoy dice S. S. que respeta el Concordato, y yo le replico: pues respete S. S. el capítulo primero de mi programa.

Respondo a la interrupción de un Consejero de Instrucción pública, que yo le daré ocasión de que trate oportunamente de lo que me interesa. Pero volviendo al señor González Brabo, yo le felicito por sus elocuentes declaraciones de hoy respecto del catolicismo. Sin embargo, yo, si S. S. me lo permitiera, le rogaria que ensalzase las glorias de la unidad católica con su voz elocuente; pero que los discursos en que lo hiciera no los szzonara con alusiones a los conventos de monjas, que no están para puestas en ridiculo, porque ni son ricas ni son felices.

Con esto, y con dar gracias al Congreso y al Sr. Presidente, he concluido mi rectificación.

El Sr. GONZÁLEZ BRABO: No pensaba rectificar; pero una insinuación de S. S. al fin de su discurso me

obliga a decir algunas palabras. ¿Cree el Sr. Nocedal que yo he hablado de los conventos de ahora?

El Sr. GONZÁLEZ BRABO: Entónces ¿a qué esa insinuación? Que no son ricas las monjas de ahora. No hablo de monjas, Sr. Nocedal. No digo más.

Dice el Sr. Nocedal que yo profeso del mismo modo que S. S. la doctrina del Concordato. ¿No ha comprendido S. S. lo que he dicho respecto de ese punto? ¿Se entendió por el Gobierno que hizo la ley vigente de enseñanza el Concordato como hoy lo entiende S. S.? No.

La sustancia de mi discurso no ha sido contestada. Demostre que la doctrina del Sr. Nocedal había sido siempre rechazada por el partido moderado. A esto no ha contestado S. S.

Dice S. S. que después de manifestar sus opiniones en las Constituyentes fué llamado a los consejos de la Corona. ¿Lo manifestó S. S. como ahora? Creo que no. S. S. votó el Trono de Doña Isabel II, y, según sus opiniones, no cabía discusión, ni por consiguiente votación, sobre este punto.

Habla S. S. de la ley de imprenta. Ahí está el debate; esa ley se discutí artículo por artículo; se discutí por autorización; se dijo que aquel era un ensayo, y se invocó su necesidad para sostener el orden público. Señores, ante esas declaraciones, ¿qué Congreso no la hubiera votado? Yo he contribuido a suspender las garantías individuales en otro Congreso, y no me arrepiento, aunque se haya abusado de esa autorización. Así se hace siempre en circunstancias análogas; pero si el argumento es erróneo de los torrillos se hubiera traído al tratarse la autorización para plantear la ley de imprenta, es dudoso que se hubiera votado.

Señores, en cuanto a la unidad católica, diré que en el bienio en los sitios más peligrosos, y ante las personas más apasionadas, he sostenido lo que sostengo ahora. Y ya que hablo del bienio, contestaré a la alusión del señor Nocedal, que decía: yo no saludo a la democracia. Señores, en una ocasión en que no se me dirigían miradas específicas como ahora, en que tratabamos de salvar la Monarquía entre las olas de la revolución embravecida cuando por todas partes se veían trabucos, puñales y pistolas; yo dije: ¿qué soy, señores? ¿Soy la joven democracia? Pues yo la saludo; pero, pues, soy democratas, oídme. Y señores, las pistolas, puñales y trabucos se bajaron, fuimos oídos y el Trono se salvó. ¿Se me hace un cargo por eso? Yo lo tengo por un título de gloria.

Preguntado al Congreso, se acordó pasar a la discusión posterior.

Se leyó el artículo único, que decía así: «Queya derogada la ley de reforma de 17 de Julio de 1857, restableciendo en su integridad la Constitución del 1845.»

El Sr. DURÁN Y BAS: Había pedido la palabra en contra del art. 1.º, porque creo que dentro de las doctrinas conservadoras que profeso hoy, como he profesado siempre, cabe una solución de legalidad común, legalidad que no espero de la solución que el Gobierno propone.

Yo, con muchos conservadores, creo que el turno pacífico que se desea no se puede conseguir por la Constitución de 1845 sino con una solución que permita venir aquí a los hombres templados del partido progresista. La agitación que estoy observando, la discusión dolorosa, aunque levantada, que acabamos de presenciar, impiden que, sin antecedentes, sin voz elocuente, pueda dirigirse en este momento la palabra. Se me ha dicho que el Congreso desea votar hoy el proyecto, y que el turno estorbo a que se votase era el que yo usase de la palabra. En estas circunstancias debo limitarme a decir muy pocas, reservándome para otra ocasión explicar mi pensamiento.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. puede usar de la palabra sin estorbo ni inconveniente y con la latitud que le da el reglamento.

El Sr. DURÁN Y BAS: Sé que no hay estorbo legal ni moral; pero hay estorbos morales. Yo deseo que se tenga presente que yo, que votaré el artículo único y no la disposición transitoria, me limitaré a consignar que creo que dentro de los principios conservadores caben soluciones más liberales, soluciones que, si hoy no las admitimos, en su día volverán a presentarse bajo una forma más radical en Cortes Constituyentes, y soluciones que son las únicas que pueden salvar los sagrados objetos en cuya defensa estamos todos interesados.

El Sr. CARLOS: No habiendo hecho impugnación ninguna al Sr. Diputado, estoy en mi lugar retirando mi palabra. Sin embargo, si el Gobierno y la comisión me hacen indicaciones de que habe, hablaré.

Puesto a votación el artículo único, y habiéndose acordado que fuese nominal, quedó aquel aprobado por 188 votos contra 47 en la forma siguiente:

Señores que dijeron así: Campomanes—Modet.—Mon.—Cánovas del Castillo.—Ulloa.—Salaverria.—Lopez Ballesteros (Don Diego).—Mayans.—Rivero Cidraque.—Perez Zamora.—Romero Robledo.—Auriolos.—Bernar.—Posada Herrera.—Manzanedo.—Casado y Sanchez.—Heredia.—Moreno (D. Manuel María).—Alvarez Buggall.—Puento y Apechechea.—Lopez Dominguez.—Zorrilla.—Barroeta.—O'Donnell (D. Enrique).—Caro y Cárdenas.—Lopez Robert.—Conde de Torre-Novias.—García Gomez.—Suares Canton.—Cañ.—Tenorio.—Ardanz.—Baron de Cortes.—Camprodón.—Silvea.—Nuñez Arenas.—Mendez Vigo (D. Jacobo).—Casasueva.—Pleganans.—Escrig.—Suarez Inclán.—Roselló.—Gener.—García Miranda.—Caramés.—Echevarria y Fuentes.—Zabalburu.—Rivero (D. José Vicente).—Conde de Llobregat.—Loizaga.—Amador de los Ríos.—Ruiz Pastor.—Moret.—Malats.—Massané.—Durán y Bas.—Riestra.—Campanero.—Arnan.—Gonzalez (D. Patricio).—Fanchon.—Ortega.—Marqués de Montevirgen.—Pitáñ.—Barbaidillo.—Valdés Mon.—Vizconde de Manzanera.—Quintana.—Claros.—Vedmar.—Conde de Pallares.—Torrero.—Baron de la Linde.—Barca.—Masa.—García Lomas.—Lafuente.—Magaz.—Marqués de la Torreclilla.—Diez del Rio.—Retortillo (D. José Luis).—Uhagon.—Santa Cruz y Mujica.—Retortillo (D. Tomás).—Torán.—Ribo.—Lopez Franco.—Sanllida.—Mañresa.—Echarri.—García Saez de Alzabara.—Vassallo.—Montenegro.—Somoza.—Sisner de Llera.—Gasset Mathew.—Negre.—Balasano.—Siccar.—Cid.—Figuerola (D. José Lorenzo).—Coello.—Aguirre de Tejada.—Ibarrogia.—Chacon.—Soler y Espalter.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).—Perez Aloe.—Moreno Elorza.—Serrano y Serrano.—Melgarjo (D. José María).—García.—Prats y Soler.—O'Donnell (Don Carlos).—Fébrer.—Orchy.—Ochoa.—Soro.—Medina.—Reinos.—Silva.—Concha.—Ríos Rosas (D. Francisco).—Ruiz Tagle.—Moreno (D. Antonio Angel).—Tosantos.

Lasala.—Cuenca (D. Pedro).—Pino.—Clavijo (D. Francisco).—Valero y Algora.—Falces.—Marquina.—Goicoerrola (D. Roman).—Mena y Zorrilla.—Martín Diaz.—Vizconde del Cerro.—Marqués de Someruelos.—Ojeda.—Herrero.—Pastor y Masada.—Balmaseda.—Palomares.—Lopez Serrano.—Campoy y Navarro.—Barral.—Romero Lest.—Hernandez (D. Justo).—Escalco.—Bernet.—Medrano.—Zozaya.—Fuentes.—Escudero.—Valero y Soto.—Fuente Alcaraz.—Marqués de San Isidro.—Ródenas.—Barreiro.—Capdepon.—Borrajó.—Mendez Vigo (D. Antonio).—Castellanos.—Paz.—Hernandez de la Rúa.—Ravanel.—Escario.—Iguar y Caño.—Santa Cruz (D. Juan José).—Conde de Vilches.—Melgarjo (D. Francisco).—Marín Barneuevo.—Riviera.—Gonzalez Brabo.—Braco.—Esponera.—Reguera.—Fernandez Balboa.—Villanova.—Hernandez de la Hoz.—Gual.—Torres Valderrama.—Bayarri.—Yañez Rivadeneira (Don Matías).—Torre (D. Luis María de la).—Sr. Presidente.

Total, 188. Señores que dijeron no: Conde de Valdeagrande.—Moyano.—Arias.—García Barzanallana.—García Gutiérrez.—Alvarez (D. Fernando).—Escrivá.—Garvia.—Nocedal.—Marqués de Aranda.—Rodríguez (D. Brulio).—Herreros.—Bartrau de Lis.—Aparisi.—Salido.—Marqués de Gonzalez.—Vizconde de Revilla.

Total, 47. Se leyó la disposición transitoria, que decía así: «Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra Potencia, y que a la promulgación de esta ley posean la renta de 200.000 rs. procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que goce de la misma consideración, con tal que lo pidan en el término de un año. En la misma forma, y solicitándolo dentro del mismo plazo, tendrán derecho a ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de 30 años; pero deberán probar después de cumplirla, y antes de tomar asiento en el Senado, que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas.»

No habiendo quien pudiese la palabra en contra, quedó esta disposición aprobada. El Sr. PRESIDENTE: Desde mañana está al orden del día el proyecto de ley de incompatibilidades parlamentarias, y además los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Erán las seis menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En la elección hecha anteayer por la Academia de Ciencias morales y políticas de uno de sus individuos, salió electo el Catedrático de la Universidad Central D. Diego Sautiágo Madrazo.

La Academia Médico-Quirúrgica Matritense celebrará la apertura de sus sesiones en el presente año académico de 1856 el domingo próximo, a la una de la tarde, en su local, calle de Capellanes, núm. 40. El Secretario general interino D. José Molina Castell leerá la Memoria que presenta la Junta directiva, y el socio de número Dr. D. Manuel María José de Galdo pronunciará el discurso inaugural sobre la importancia del estudio de la antropología en la medicina.

BOLETIN DE TEATROS.

Ayer tarde, como teníamos anunciado, celebró la Academia Infantil su función en Novedades con éxito satisfactorio para los pequeños actores, por lo bien que desempeñaron las piezas anunciadas. SS. MM. y AA. RR. fueron recibidos a la legada al teatro por el Sr. Gobernador civil, el Director de la Academia D. Eduardo Guerrero y el niño D. Jesús Rodríguez Cao, siendo saludados al presentarse en el palco con entusiastas aplausos por la numerosa y escogida concurrencia que ocupaba todas las localidades. SS. MM. manifestaron su agrado al Director, estimulándole para que prosiga con igual celo dirigiendo aquel plantel de tiernos actores.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca a pública subasta el suministro de 60.000 quintales de carbon de piedra para la fábrica de gas del Real Palacio, con sujeción al piezo de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración general, en la que tendrá lugar el remate el día 20 del corriente y hora de las dos de la tarde. 8313-2

COMPANIA GENERAL DE MINAS EN ESPAÑA.—Con arreglo a lo prevenido en los artículos 24 y 25 de los estatutos, el Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del presente año se celebre el miércoles 25 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en la calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

Tendrán derecho para asistir a esta junta, con arreglo al art. 23, todos los que posean 30 acciones ó más, pudiendo hacerse representar los ausentes por otros accionistas; poniéndose en conocimiento de la Dirección. Para que los señores accionistas ó sus representantes puedan asistir a la junta general, se proveerán anticipadamente de una papeleta que se les facilitará en las oficinas de la Compañía, calle del Caballero de Gracia, número 23, cuarto segundo, en la que se les señalará el número de votos que con arreglo al art. 31 corresponde a cada uno. Madrid 13 de Abril de 1856.—El Director, Luis de Viado. 8450-3

JUNTA DE GOBIERNO DEL BANCO DE PALENCIA.—Esta Junta, en cumplimiento de la segunda disposición transitoria de los estatutos, y a fin de que el Banco pueda constituirse en el término legal, ha acordado señalar desde este día al 15 de Mayo próximo inclusive para que los señores accionistas depositen el 96 por 100, rest del importe de sus acciones, en la Caja que el Crédito Mitivo tiene en esta capital. Palencia 12 de Abril de 1856.—El Presidente interino, José María de Oren-e. 8418

**SANTO DEL DIA.**  
San Toribio y San Valeriano, mártires.  
Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**  
Observaciones meteorológicas del día 13 de Abril de 1856.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Roma mar.	Centígrados.		
6 m.	701.99	7.2	9.0	S. E.	Cubierto.
9 m.	702.00	9.8	11.3	S. E.	Cubierto.
12 m.	701.01	12.0	15.0	S. O.	Lla. tr.
3 p.	700.81	10.6	13.3	S. O.	Llovizna.
6 p.	700.91	10.1	12.6	N. O.	Casi cub.
9 m.	701.61	7.6	9.5	N. O.	Cielajes.

Temperatura máxima del día... 13.6  
Temperatura máxima al sol... 28.3  
Temperatura mínima del día... 6.2  
Evaporación en las 24 horas... 2.4 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas... 5.2 id.

**DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.**  
Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, Málaga, Segovia, Sevilla, Sorja y Toledo.

**JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.**  
DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 13 de Abril de 1856.

LOCALIDADES.	Altura (metros) y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Oviedo id.	755.7	19.3	N. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Sant. id.	755.0	15.8	S. E.	Idem.	Nubes.	Idem.
Oporto id.	755.8	15.1	Sur.	Idem.	Cubierto.	Bella.
Lisboa id.	755.1	13.8	Idem.	Idem.	Casi cub.	Idem.
S. Fer. a las 8 m.	757.5	14.4	S. S. E.	Vien.	Idem.	De leva.
Sev. id.	755.7	14.7	S. E.	Cubierto.	Idem.	Idem.
Las 9 m.						